

tada por el Director General de la Marina Mercante en el expediente número 2007/01644.

«Examinados los recursos interpuestos por D. Javier Piquer Morro, D. José Manuel Piquer Morro, D.ª. Monserrat Esteban Gamarra, D. Juan Orenes Campillo, D. Adrian Espín Vizner, D. José Modesto Espin Alcazar, D. Pedro Luis Villa Hernández, D. José Carlos Jaen Vinades, D. Fernando S. Agreda Guillén y D. Gabino Pellisa Aceñón, contra resoluciones del Capitán Marítimo de Castellón (los dos primeros) y de Alicante (los ocho restantes), por la que se denegaba a los interesados la renovación de certificados de navegación expedidos en base a una titulación extranjera.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por los ahora recurrentes se solicitó ante las Capitanías Marítimas citadas la renovación de la autorización del Permiso «Coastal Skipper and Yachtmaster Offshore».

Segundo.—Por las Capitanía Marítimas de referencia se denegó la renovación solicitada al carecer los solicitantes de certificación de la Royal Yachting Association sobre la parte práctica de la titulación expedida por dicha Asociación.

Tercero.—Por las partes interesadas ahora recurrentes se presentan escritos mediante los que se interpone recursos de alzada contra los citados acuerdos, y en los que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—Los citados recursos junto con los expedientes han sido informados desfavorablemente por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, proponiendo su desestimación.

#### Fundamentos de Derecho

I.—Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición de los recursos se realizó en tiempo y forma por personas interesadas y contra resoluciones recurribles en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.—Al tratarse de recursos de idéntico contenido, contra resoluciones sustancialmente iguales, procede, en virtud del principio de economía procesal, la acumulación de los diez recursos planteados para dictar una resolución única en los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que tratan, presentan el carácter de identidad sustancial o íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.—En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Subdirección General de Normativa Marítima y los documentos que obran en los expedientes, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación de aquéllos, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

IV.—Ante las resoluciones de las Capitanías Marítimas denegando las autorizaciones solicitadas, los recurrentes aducen un conjunto de argumentos que pueden concretarse en la forma siguiente:

En primer lugar que la titulación que dicen poseer los recurrentes es acorde con el contenido del artículo 12 de la Orden FOM anteriormente citada.

Además, y en relación con la adecuación de la titulación al vigente ordenamiento, se esgrime el hecho de que durante un amplio periodo de tiempo, en realidad más de diez años, las autorizaciones solicitadas han sido concedidas por la Administración Marítima, sin necesidad de cumplimentar otros requisitos.

Los recurrentes estiman que ello era así en razón de que la Administración Marítima ha conocido en todo momento, a lo largo del periodo mencionado, los requisitos teóricos y prácticos que debían cubrirse para alcanzar la titulación que poseen, sin que en ningún momento se manifestara que existían insuficiencias prácticas o falta de conocimientos que aconsejaran no proceder a la renovación de las autorizaciones.

Finalmente, en el orden de los planteamientos fácticos, alegan que se trata de personal que ha navegado por prolongados periodos de tiempo bajo el amparo de la titulación mencionada, por lo que debe suponerse unos

conocimientos técnicos y una práctica marítima suficientes para el gobierno de las embarcaciones de recreo de las que son titulares.

Asimismo, los recurrentes consideran que han adquirido unos derechos consolidados que no pueden ser vulnerados por la Administración Marítima volviendo esta sobre sus propios actos, máxime cuando se vulnera lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 3 Y 51 a 54 de la Ley 30/1992, por lo que la resolución denegatoria sería nula de pleno derecho en virtud del mandato que establece el artículo 62. a) y e) de la Ley antes mencionada.

V.—Frente a los extremos aducidos por los recurrentes, cabe considerar lo siguiente:

a) La obtención de los títulos expedidos por la Royal Yachting Association -equivalente al de Capitán de Yate- se supedita a la realización de un curso de contenido teórico, no práctico, tras cuya superación se expide el título, tal y como ponen de manifiesto los escritos de Maritime and Coastguard Agency (MCA) y de la Royal Yachting Association dirigidos a las Capitanías Marítimas de Alicante y Castellón a petición de los Capitanes Marítimos fundamentada en el ejercicio de una actividad de comprobación administrativa ajustada a derecho.

b) Conforme al artículo 12 de la Orden FOM de 17 de junio de 1997, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar, para el gobierno de embarcaciones de recreo de pabellón español, a aquellas personas que, sin haber obtenido un título nacional, acrediten hallarse en posesión de un título análogo obtenido en un estado de la Unión Europea, en función de los requisitos necesarios para su obtención.

Es decir, que la estimación del título europeo como análogo al español dependerá de si para la obtención de aquél se han debido de cumplir unos requisitos similares o equivalentes a los exigidos por la Administración Marítima Española.

c) De acuerdo con el tenor literal del artículo 6.1. b.2 y 3 de la Orden FOM citada, la obtención del título de Capitán de Yate se sujeta a la superación de un examen teórico - extremo cubierto por los títulos británicos de los recurrentes - y a la superación de un examen práctico o la realización de unas prácticas básicas de seguridad y navegación, de al menos cinco días de duración y de cuatro horas mínimas por día, requisito que, tal y como ponen de manifiesto los escritos de las Entidades Británicas anteriormente citados, no es exigido para la obtención del título en posesión de los recurrentes.

En consecuencia, visto el contenido del artículo 12 de la Orden citada, no se puede considerar conforme a derecho que los títulos británico y español sean análogos, ya que los requisitos exigidos para su obtención no son equivalentes o similares.

d) Finalmente debe advertirse que al denegar las autorizaciones que solicitaron los recurrentes, no se ha producido una revocación de los propios actos de la Administración Marítima.

A este respecto debe considerarse que el periodo de validez de las autorizaciones anteriormente concedidas a los recurrentes - tres meses - se ha respetado en su totalidad, procediéndose únicamente a la denegación de una nueva autorización una vez caducado el plazo señalado.

Asimismo, debe considerarse que la denegación de la autorización se produce tras la realización de una actividad de comprobación administrativa de los requisitos que los recurrentes dicen reunir; de conformidad con lo previsto por el artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el 53 de la misma; requisitos que, como ya se ha expuesto, no se adecuan a los exigidos por la normativa vigente.

En consecuencia no puede estimarse que se produce una revocación de los actos de la Administración. Por el contrario, se asiste a un proceso de denegación de una solicitud ante la falta de adecuación a la realidad jurídica de unos actos e invocaciones de los recurrentes que no resultan ajustados a derecho.

En su virtud, Esta Dirección General de la Marina Mercante, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar los expresados recursos de alzada interpuestos por D. Javier Piquer Morro, D. José Manuel Piquer morro, D.ª Monse-

rrat Esteban Gamarra, D. Juan Orenes Campillo, D. Adrian Espín Vizner, D. José Modesto Espin Alcazar, D. Pedro Luis Villa Hernández, D. José Carlos Jaen Vinades, D. Fernando S. Agreda Guillén y D. Gabino Pellisa Aceñón, contra resoluciones del Capitán Marítimo de Castellón (los dos primeros) y de Alicante (los ocho restantes), por la que se denegaba a los interesados la renovación de certificados de navegación expedidos en base a una titulación extranjera.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 4 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 56.122/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00737.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaria del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 2007/00737.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Juan Vicente Llopis Frigola contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 17 de noviembre de 2.006 relativa a la imposición de una sanción de 3.000 euros al recurrente, por la comisión de infracción tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/111/390).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 26 de octubre de 2.005, fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Cullera, por parte de varios buques, encontrándose entre ellos el denominado «Gravero I» con matrícula 3.ª-VA-2-457.

Segundo.—Con fecha 30 de noviembre de 2.005 se acuerda por el órgano competente la iniciación del expediente sancionador contra el ahora recurrente.

Tercero.—Como consecuencia de ello, se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador en el que, tras la preceptiva audiencia al interesado, se dicta por la Secretaría General de Transportes la resolución ahora recurrida.

Cuarto.—Con fecha 9 de marzo de 2.007, D. Juan Vicente Llopis Frigola interpone el recurso en el que trae causa la presente, en el que tras manifestar lo que considera más conveniente a su derecho, solicita la revocación del acto impugnado.

Quinto.—La Dirección General de la Marina Mercante informa el presente recurso en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer lugar, y por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento en el que trae su causa la resolución impugnada cabe poner de manifiesto que, al presente supuesto, es de aplicación el artículo 69 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social que establece un plazo de doce meses para resolver y notificar los procedimientos sancionadores en materia de Marina Mercante.

En el caso que nos ocupa el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador tuvo lugar, tal y como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho, en fecha 30 de noviembre de 2.005, y el primer intento de notificación al interesado de la resolución impugnada se produjo en fecha 30 de noviembre de 2.006, según el aviso de recibo que obra en el expediente administrativo, es decir, dentro del plazo de doce meses del que disponía el órgano sancionador para notificar la misma.

En consecuencia teniendo en cuenta que, según establece el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- en su redacción dada por la Ley 4/1999 «4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado», podemos concluir señalando que, en el presente supuesto, no llegó a producirse la caducidad del procedimiento como pretende el recurrente.

Segundo.—Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, extremo que se acredita con los distintos documentos que obran en el mismo, por lo que no puede ser apreciada nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre como pretende el recurrente.

Tercero.—Asimismo el recurrente alega la falta de responsabilidad en los hechos toda vez que, a su juicio, ha de responsabilizarse al organizador de la manifestación.

En relación con lo alegado ha de señalarse que el artículo 118.2 apartado a) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante establece que la responsabilidad corresponderá «a) En las infracciones cometidas con ocasión de la navegación marítima de buques civiles no mercantes, o con motivo de la instalación de plataforma fijas u otras construcciones situadas fuera de la zona de servicio de los puertos, la persona física o jurídica titular de la actividad empresarial que realice el buque, la plataforma o construcción o, en el caso de buques utilizados exclusivamente en la navegación de recreo, la persona física o jurídica propietaria de la embarcación o la que sea directamente responsable de la infracción. En estos supuestos serán responsables subsidiarios los capitanes o patronos de los buques.», de forma que resulta correcta la imputación de responsabilidad realizada por la resolución recurrida.

Cuarto.—Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la modificación de la calificación jurídica de los hechos por la resolución impugnada respecto de la realizada en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, pues tanto este último, como la propuesta de resolución y el acto impugnado, tipifican los hechos como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, según se deduce del examen de los citados documentos, los cuales, obran en el expediente administrativo.

Quinto.—Por otro lado, y en cuanto a la alegada falta de competencia de la Secretaría General de Transportes para resolver en el presente supuesto el procedimiento sancionador por tratarse de hechos que tuvieron lugar en la zona portuaria cabe manifestar que, la competencia de dicho Centro Directivo, viene claramente delimitada en el artículo 123.1 apartado d) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1772/1994 de 5 de agosto por el que se adecua los procedimientos administrativos en materia de transportes terrestres, aviación civil y marina mercante, a la Ley 30/1992, de 26-11-1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado ha de ponerse de manifiesto que, dictada la presente resolución, y teniendo en cuenta que el artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece que «Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario (actual alzada) que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido», no es posible pronunciarse sobre la eventual continuación de la suspensión, sino que dicha cuestión deberá sustanciarse, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Vicente Llopis Frigola contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 17 de noviembre de 2.006 relativa a la imposición de una sanción de 3.000 euros al recurrente, resolución que se confirma en su propios términos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación».

Madrid, 3 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

55.776/08. *Anuncio de la Demarcación de Costas en Cantabria, comunicando el emplazamiento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Recursos contra la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 2007, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa correspondiente al término municipal de Santa Cruz de Bezana, Cantabria.*

La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, ha acordado la remisión del expediente (DES01/06/39/0002), correspondiente al deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 5.499 metros de longitud, correspondientes a la totalidad del término municipal de Santa Cruz de Bezana, aprobado por Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 2007, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ante la que se ha presentado el recurso número 155/2008, interpuesto por la Asociación Española de Afectados de la Ley de Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza ante dicha Sala a todas aquellas personas que pudieran resultar interesadas para que puedan personarse y comparecer, en el plazo de nueve días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nuevo texto modificado por la Ley 4/99, de 13 de Enero, para todos aquellos que pudieran tener la condición de interesados, según el artículo 31 de la citada Ley 30/92, y no ha sido posible practicar la notificación de este emplazamiento.

Santander, 22 de septiembre de 2008.—El Jefe de la Demarcación, José Antonio Osorio Manso.

55.821/08. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre notificación de Desestimación de recurso de Reposición, relativo al expediente sancionador tramitado por infracción al Texto Refundido de la ley de Aguas.*

No habiéndose podido practicar la notificación de Desestimación de Recurso de Reposición, relativo al expediente sancionador que abajo se relaciona, se hace público el presente anuncio, de conformidad con lo previsto en el art. 59.5 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a fin de que en el plazo de quince días los interesados puedan comparecer en el Área de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Plaza de España, sector II, de Sevilla, para tener conocimiento del contenido del expediente y, en su

caso, formular las alegaciones o interponer los recursos procedentes. Se indica: Número de expediente; expedientado; motivo de infracción; término municipal.

0007/07-GR. Hermater 99, S.L. Vertido de aguas residuales. T.M.Granada.

Sevilla, 19 de septiembre de 2008.—El Comisario Aguas, Javier Serrano Aguilar.

55.822/08. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre notificación de Propuesta de Resolución relativa al expediente sancionador tramitado por infracción al Texto Refundido de la Ley de Aguas.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la comunicación de Propuesta de Resolución, relativo al expediente que abajo se cita, se hace público el presente anuncio, de conformidad con lo previsto en el art. 59.5 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a fin de que en el plazo de quince días los interesados puedan comparecer en el Área de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Plaza de España, sector II, de Sevilla, para tener conocimiento del contenido del expediente y, en su caso, formular las alegaciones o interponer los recursos procedentes. Se indica: número de expediente; expedientado; motivo de infracción; término municipal.

0146/07-CO. Estación de Servicio la Calzada de Priego, S.L. Vertido de aguas residuales. Priego de Córdoba (Córdoba).

Sevilla, 19 de septiembre de 2008.—El Comisario Aguas, Javier Serrano Aguilar.

55.823/08. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre notificación de Incoación y Pliego de Cargos, relativo al expediente sancionador tramitado por infracción al Texto Refundido de la ley de Aguas.*

No habiéndose podido practicar la notificación de Incoación y Pliego de Cargos, relativos a los expedientes sancionadores que abajo se relacionan, se hace público el presente anuncio, de conformidad con lo previsto en el art. 59.5 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a fin de que en el plazo de quince días los interesados puedan comparecer en el Área de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Plaza de España, sector II, de Sevilla, para tener conocimiento del contenido del expediente y, en su caso, formular las alegaciones o interponer los recursos procedentes. Se indica: Número de expediente; expedientado; motivo de infracción; término municipal.

0154/08-CA. Restaurante Garden, S.L. Acumulación de aguas residuales. Sevilla.

0027/08-GR. Antonio Caballero Fernández. Acumulación de productos residuales. Cijuela (Granada).

0098/08-CO. José Prados, S.L. Realizar un derrame de residuos líquidos. Paradas (Sevilla).

0150/08-JA. Aceites la Salsa. Vertido de aguas residuales. Ibros (Jaén).

0091/08-CO. Industria Oleícola de Levante, S.A. Vertido de residuos. Cabra (Córdoba).

0182/08-CA. E.S. Palomares. Vertido de aguas residuales. Palomares (Sevilla).

0222/08-CA. Juan Luján Ortiz. Acumulación de residuos. Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

0167/08-CA. Estación de Servicio San Luis Guillena, S.L. Vertidos incumpliendo autorización. Guillena (Sevilla).

0177/08-CA. Hormigones Comarcal, S.L. Vertidos incumpliendo autorización. Rociana del Condado (Huelva).

0046/08-GR. María del Carmen Santos García. Vertidos incumpliendo autorización. Granada.

0221/08-CA. Refyco, S.L. Vertido de aguas residuales. Los Molares (Sevilla).

Sevilla, 19 de septiembre de 2008.—El Comisario Aguas, Javier Serrano Aguilar.